

dictando la sentencia de reemplazo correspondiente, acogiendo la indemnización de perjuicios interpuesta por mi Representado, por el importe de [REDACTED] por concepto de daño moral, o la suma que estime S.S.I. conforme a los antecedentes de hecho y derecho del litigio, más reajustes e intereses, que se devenguen desde el día en que se haga exigible el pago hasta que se haga efectivo, con expresa condena en costas, por los argumentos que a continuación se exponen:

I. Antecedentes del litigio

A. Antecedentes de hecho

1. Don [REDACTED] “fue objeto de un abuso sexual de parte de un miembro de la Congregación demandada”, como correctamente señala la sentencia impugnada en su considerando DÉCIMO.
2. En ese sentido, los hechos en que se basa la demanda, descritos ampliamente en el libelo, son que [REDACTED] conoció al sacerdote [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando éste pertenecía a la Congregación [REDACTED] [REDACTED] por intermedio de un amigo en común, aproximadamente el año [REDACTED]
3. A partir de esa fecha, ambos cultivaron una relación de amistad que se mantuvo hasta los primeros meses del año [REDACTED] momento en que suceden los hechos que fundamentan la presente demanda.
4. En el verano del año referido, [REDACTED] solicita a [REDACTED] [REDACTED] hacer unos arreglos en la Iglesia.
5. Tras un día de trabajo, el Sacerdote invitó a don [REDACTED] a tomar unos tragos. Habiendo bebido alrededor de 4 vasos, fue al baño y cuando regresó, el Sacerdote a le había servido el quinto. A partir de ese momento, mi Representado no recuerda nada de lo sucedido, de lo cual concluye que fue drogado.
6. Horas más tarde, despertó en la cama del Sacerdote boca abajo, sin pantalones, ropa interior ni zapatos. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

7. Posteriormente salió a la calle, y a consecuencia de que seguía drogado, iba afirmándose de las paredes de las casas, porque se sentía intensamente mareado. Caminó tres cuadras y se encontró con un conocido suyo, que le preguntó qué le ocurría, pero don [REDACTED] no le podía contestar producto del estado de drogadicción en el que se encontraba, ante lo cual sólo logró pedirle que lo llevara a su casa.
8. Cuando despertó al día siguiente en su casa, se levantó y se puso a llorar. Se sentía sucio, se daba asco a sí mismo, no comprendía lo que le había pasado. Por lo demás, pensaba que todos en [REDACTED] sabían lo que le había ocurrido, dañando severamente su dignidad y la de su familia, pensando que esto perjudicaría también seriamente a sus hijos porque se iban a burlar de ellos.
9. Con el paso del tiempo, se volvió muy retraído, deprimido e incluso refiere que se volvió alcohólico por un lapso de dos años. Asimismo, vendió todo lo que tenía de valor, perdió su trabajo, sus tarjetas de crédito, quedando prácticamente en la calle.
10. A fines del año [REDACTED] con el apoyo de su familia y algunos amigos, don [REDACTED] decidió hacer una denuncia sobre la violación que había sufrido a manos del Sacerdote [REDACTED] ante sus superiores de la Congregación [REDACTED]
11. Tras denunciar la violación ante las autoridades de la referida Iglesia, específicamente ante el [REDACTED], se le envió directamente a hacerse exámenes médicos para la detección de enfermedades de transmisión sexual a la Clínica [REDACTED] [REDACTED] porque inmediatamente se le puso en conocimiento de que el Sacerdote había fallecido [REDACTED] de Sífilis y VIH-SIDA. Los resultados de estos exámenes salieron positivos para Sífilis, por lo que comenzó a atenderse e inyectarse el tratamiento requerido en [REDACTED] el mismo año [REDACTED] corriendo él con todos los gastos que ello suponía.
12. Además, en el acto de la denuncia, los representantes de la Congregación [REDACTED], también representantes de la Iglesia Católica de Chile, se comprometieron a pagarle la deuda que tenía con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

impedir la ocurrencia del ilícito. La relación de cuidado se muestra en la circunstancia de que esa autoridad pudo ser usada como medio de prevención del daño”³.

4. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado en el considerando séptimo de la sentencia rol n°4350-2018 que “nuestro derecho reconoce dos hipótesis de responsabilidad por el hecho de terceros. La primera es aquella derivada del hecho de personas que son incapaces de ilícito civil, pero que están bajo el cuidado; y la segunda, la responsabilidad que se deriva del hecho de personas que son capaces, contra las cuales se puede ejercer una acción por su propio hecho culpable, a cuya responsabilidad la ley agrega la de quien ejerce sobre ella autoridad o cuidado”.
5. El concepto elaborado en el numeral segundo, a decir, la responsabilidad por culpa propia, también se ha denominado a nivel doctrinario como “culpa en la organización”⁴, configurándose una responsabilidad directa por un negligente funcionamiento de la misma, lo que por sí solo permite condenar a la Congregación [REDACTED] sin siquiera requerir individualizar necesariamente al agente que ejecutó directamente el hecho ilícito, a saber, la violación.
6. Los funestos hechos descritos y también el contagio de una enfermedad de transmisión sexual como la sífilis, impactó severamente la vida de mi Representado y su familia, causando daños irreparables tanto a nivel moral y personal como a nivel económico.
7. Los hechos descritos son, desde luego, constitutivos de un cuasidelito civil, a saber, un hecho ilícito que causó y que causa hasta el día de hoy graves perjuicios a mi Representado y su círculo cercano a raíz del actuar culpable de la Congregación [REDACTED]
8. Así, conforme a las normas generales y principios doctrinarios que informan el régimen de responsabilidad extracontractual, para la procedencia de la misma es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

³ BARROS, Enrique (2007): “Tratado de responsabilidad extracontractual”, pp. 177.

⁴ BARROS, Enrique (2007): “Tratado de responsabilidad extracontractual”, pp. 59-60 y pp. 189.

a. Existencia de una acción u omisión dolosa o culpable

- i. La Congregación [REDACTED] actuó de manera negligente al no supervisar de forma adecuada a sus miembros, constituyendo un caso de **culpa in eligendo e in vigilando**, para evitar que hechos como los descritos en este caso, es decir, el abuso sexual y los subsiguientes pagos sin una fundamentación clara, acreditados en autos, tuvieran lugar al interior de su comunidad.
- ii. Se argumentó también que fue doloso el actuar de la Congregación en la medida en que se comprometieron a efectuar una serie de medidas de reparación a mi Representado, algunas de las cuales concretaron, como fue debidamente acreditado, condicionándolas al silencio de [REDACTED]. Como señaló el demandante, lo anterior fue doloso pues significó un aprovechamiento de la desventajosa posición de mi Representado: “Ellos eran conscientes de que soy una persona de escasos recursos, ignorante de la ley y que, por lo demás, hasta el día de hoy siento vergüenza al hablar de mi caso”.

b. Capacidad de ser autor de un hecho ilícito

- i. Tanto las personas naturales como las personas jurídicas son sujetos de derechos con capacidad extracontractual y titulares, activos y pasivos, de este fuente de obligaciones.
- ii. Una persona no sólo responde de sus propios hechos sino también por los de las personas que tiene a su cargo, concordante con el artículo 2320 del Código Civil y con lo expuesto por la doctrina, ya enunciada, y la jurisprudencia nacional⁵.
- iii. Ahora, brevemente, para que se genere la responsabilidad por el hecho ajeno es necesario que concurren los siguientes requisitos:

⁵ Tal sería el caso de las sentencias de Corte Suprema Rol N° 9573-2014; N°4350-2018; entre otras.

1. Que exista un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas
 - a. De lo anterior en el caso de marras no queda ninguna duda, en la medida en que el sacerdote tiene una dependencia respecto a la Congregación, en el plano temporal - enormemente superior, más comprensiva e intensa - que la que tiene, por ejemplo, un trabajador respecto de su empleador. Ello ocurre, precisamente, porque el vínculo esencial es de carácter espiritual – el sacerdote no deja en ningún momento de serlo- y lo material queda supeditado y comprendido en él.
2. Que el vínculo sea de derecho privado
3. Que ambas personas sean capaces de delito
 - a. El Sacerdote y victimario era mayor de 16 años y no padecía enfermedad psiquiátrica alguna que pudiera calificarlo como demente de acuerdo a las normas del Código Civil, es decir, era plenamente capaz.
 - b. La Congregación es una persona jurídica que es capaz de ser responsable extracontractualmente, lo que se reconoce expresamente en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.
4. Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito
5. Que la víctima pruebe la responsabilidad del dependiente o subordinado
 - a. Lo anterior ha quedado ampliamente demostrado en el juicio de primera instancia, en que esta parte ha aportado contundente prueba documental y valiosa prueba

testimonial a fin de esclarecer los hechos. Sin embargo, ha habido omisión de ciertos medios de prueba, que podrían haber sido determinantes, a opinión de esta parte, para que el tribunal en definitiva resolviera acoger la demanda incoada.

- iv. Cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el Código Civil, la única forma en que la Congregación [REDACTED] podría haberse descargado de su responsabilidad civil generada a partir del delito cometido por don [REDACTED], era probando que con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho, situación que **no se probó, ni se intentó probar**, en el caso de autos, ya que la Congregación jamás supervisó de manera adecuada el comportamiento de sus miembros, pues de haber sido así, se hubiese enterado (como sí sabía al menos uno de sus representantes), que el victimario padecía dos enfermedades de transmisión sexual, lo cual podría eventualmente haber evitado los dramáticos eventos descritos.

c. Existencia de un daño causado a la víctima

- i. El daño o perjuicio es todo detrimento, todo lesión o menoscabo que sufre la víctima y que afecta sus derechos subjetivos, sean patrimoniales o extrapatrimoniales.
- ii. A consecuencia de actuar negligente de la parte demandada, mi Representado ha sufrido y continúa sufriendo una serie de perjuicios, tanto materiales y económicos, como morales, que se detallan pormenorizadamente en el libelo.

d. Relación de causalidad

- i. Causalidad definida como el vínculo que encadena un hecho – acción u omisión – con un resultado, el cual se

presenta como una consecuencia directa, necesaria y lógica del primero.

- ii. La conducta del Sacerdote (violación) y la posterior reparación económica condicionada a que no se hicieran públicos los hechos acontecidos, es lo que ha generado los daños a mi Representado.

e. No concurrencia de eximentes de responsabilidad

- i. No se evidencia ninguno, en la medida en que aparece manifiesta la negligente conducta de la Congregación en relación a la conducta de uno de sus miembros.
9. Respecto a la renuncia a la prescripción que operó en el caso de autos, cuyo efecto es el inicio de un nuevo lapso de prescripción, y que fue acogida por S.S., encuentra su fundamento legal en el artículo 2494 del Código Civil.

II. La sentencia impugnada

- A. La sentencia impugnada da por probada que hubo un abuso sexual por parte de un miembro de la Congregación [REDACTED] como queda plasmado en la siguiente cita:

- a. “DÉCIMO: Que, del análisis conjunto de los exámenes psicológicos allegados al juicio, especialmente los efectuados por el [REDACTED] y de las declaraciones de los testigos, profesionales que examinaron al demandante; unidos a los cheques que la demandada le giró al actor en el año [REDACTED] y la existencia de denuncia al Arzobispado, **se presume que el demandante fue objeto de un abuso sexual de parte de un miembro de la Congregación demandada.** La especificación del abuso de que fue víctima no puede llegar a precisarse con la prueba aportada, **pero sí que hubo alguno.** Tampoco puede llegar a acreditarse la identidad del miembro de la Congregación que lo llevó a cabo.
- b. Lo anterior es de SUMA RELEVANCIA, en la medida que el tribunal de primera instancia, tras ponderar los medios probatorios aportados en juicio, prueba documental y testimonial, da por

probado que la parte demandante fue objeto de un abuso sexual por parte de un miembro de la Congregación demandada.

- c. Recordar a este punto que, conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

B. Que, resulta pertinente citar el siguiente considerando:

“UNDÉCIMO: Que, entonces, se tienen por probados los siguientes hechos:

1. *Que, en una fecha indeterminada pero en todo caso anterior al año [REDACTED] el demandante fue objeto de un abuso sexual de parte de un miembro de la Congregación demandada.*

2. *Que, con fecha [REDACTED] la demandada giró dos cheques, [REDACTED] en favor del demandante.*

3. *Que el actor ingresó [REDACTED] al Centro de [REDACTED]*

4. *Que, en el año [REDACTED] se detectaron en el demandante indicadores de daños psicosociales, compatibles con transgresiones en la esfera de la sexualidad.*

5. *Que las principales consecuencias que pudieron ser pesquisadas producto de lo que habría sido el hecho de la agresión en la esfera de la sexualidad, dicen relación con la vivencia masiva de quiebre vital, y con una situación de traumatización severa, prolongada en el tiempo, en que resultaron gravemente afectadas diversas áreas de su cotidianeidad, familiar, laboral y de salud física y psíquica.*

6. *Que, el 2 de enero de 2013, una facultativa [REDACTED] [REDACTED] extendió una orden de exámenes al demandante, consistente en [REDACTED]*

7. *Que, también ,se advirtió en el año [REDACTED] que el actor experimentó relevantes efectos de estigmatización social y los sentimientos de vergüenza, ocasionando un aislamiento y un retraimiento respecto de sus redes más cercanas, prolongando el estado de traumatización psicosocial.*

8. *Que, el demandante fue paciente psicológico en varias ocasiones entre [REDACTED]*

9. Que, [REDACTED] el demandante presentaba “Trastorno por Estrés Post-traumático Agudo” y “Trastorno Adaptativo Mixto” reactivo a la situación de menoscabo en su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.

10. Que, [REDACTED] el demandante era portador de sífilis [REDACTED]

C. La sentencia impugnada se equivoca al establecer, en su considerando UNDÉCIMO, en su numeral décimo, que sólo al [REDACTED] el demandante era portador de sífilis [REDACTED]

a. Se acompañó prueba documental correspondiente a “Copia de receta médica [REDACTED] de la Dirección Servicio de Salud [REDACTED] de fecha [REDACTED], que indica que el demandante presenta un cuadro de sífilis en tratamiento.

b. Mi Representado fue diagnosticado con sífilis el [REDACTED] mismo año en que realiza la denuncia ante las autoridades de la Congregación [REDACTED] y que el sacerdote [REDACTED] lo insta a concurrir a realizarse exámenes de enfermedades de transmisión sexual, pues conocía de las enfermedades del victimario. Se han aportado pruebas al proceso que permiten documentar que fue el mismo año [REDACTED] en que mi representado: 1) hace la denuncia ante la Congregación; 2) se realiza exámenes a instancias de un representante de la Congregación y sale positivo para Sífilis; 3) recibe pagos, acreditados en juicio y reconocidos por el tribunal de primera instancia, a modo de reparación, de la cuenta de la Congregación.

c. También se acompañó copia del resultado del examen de prueba serológica para sífilis [REDACTED] del laboratorio [REDACTED], de fecha [REDACTED], respecto del actor, que resultó positivo. En el considerando OCTAVO de la sentencia, se establece que se presume que es efectivo su contenido y fechas, sin embargo no se reconoce que mi Representado tenga sífilis desde una época previa al [REDACTED] en el considerando UNDÉCIMO.

D. La sentencia impugnada erró al acoger la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada

a. A este respecto, cabe citar en lo relevante, considerando DUODÉCIMO, la sentencia impugnada:

“DUODÉCIMO: Que, corresponde dilucidar si ha operado la prescripción de la acción indemnizatoria.

El estatuto invocado es el de la responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, el plazo de prescripción es de 4 años contados desde la perpetración del hecho, según se prescribe en el artículo 2332 de Código Civil.

Ha resultado probado que el abuso sexual tuvo lugar en una fecha indeterminada, pero anterior al año [REDACTED]

La parte demandante ha sostenido que el abuso sexual tuvo lugar el año [REDACTED], pero que cumplido el plazo de 4 años hubo renuncia tácita a la prescripción, la cual estima dada por la emisión, por parte de la demandada, de dos cheques a nombre del demandante, seguidos de cinco depósitos que figurarían hasta el [REDACTED] según consta en la cartola histórica del Banco [REDACTED] de su cuenta [REDACTED] como forma de reparar el daño sufrido y a condición de que no hiciera pública la violación que había sufrido por parte de un miembro de la Iglesia.

*Cabe apuntar que, de todas esas aseveraciones, se probó solamente la emisión de los cheques, ambos de fecha [REDACTED]. **Atendido el contexto de la situación y los demás hechos probados en autos debe concluirse que este dinero le fue entregado a título de reparación, ya que no es posible presumir donación ni, tampoco, que se haya, por decirlo metafóricamente “comprado” el silencio del actor.***

No se probaron los pretendidos depósitos del año [REDACTED] en la cuenta [REDACTED] del demandante, ya que examinadas las cartolas acompañadas, no se advierte depósito alguno vinculado a la demandada.

*Se debe concluir, entonces, que si el abuso sexual tuvo lugar en el año [REDACTED] **tuvo lugar la renuncia a la prescripción, con el efecto propio de iniciarse la cuenta de un nuevo plazo con fecha [REDACTED]***

*Si, en cambio, el abuso sexual tuvo lugar antes de 4 años contados hacia atrás desde la misma fecha indicada, tuvo lugar la interrupción natural de la prescripción. El efecto, sin embargo, es el mismo, **se inicia un nuevo plazo de prescripción.***

El plazo de prescripción, entonces, se cumplió el [REDACTED]. La notificación de la demanda, como consta en autos, tuvo lugar con fecha [REDACTED]. No se advierte ninguna maniobra de la demandada para eludir la notificación. De hecho, fue notificada en la conocida sede la demandada en el centro de Santiago (...)”.

- b. Específicamente, erró al realizar el cálculo del tiempo de prescripción, puesto que, en definitiva, **resuelve que sí hubo una renuncia a la prescripción y sí se inició un nuevo plazo de la misma**, mediante los pagos efectuados por representantes de la Congregación [REDACTED] a mi representado, a modo de reparación de los daños sufridos, sin embargo para estimar cuándo se produce la renuncia (y, con ella, el inicio de un nuevo lapso de prescripción), sólo se remite a los cheques girados desde la cuenta de la Congregación [REDACTED] el [REDACTED] y **no considera los depósitos hechos a mi Representado, objetivados mediante la Cartola Histórica de su Banco, que fueron posteriores [REDACTED] y que, de ser atendidos, usando el mismo criterio que utiliza el tribunal de 1ª instancia** (que hubo renuncia y que se inició un nuevo plazo a contar de los pagos), **la acción de indemnización de perjuicios NO SE ENCONTRARÍA PRESCRITA.**
- c. En ese sentido, el acuerdo económico que ofreció y pagó parcialmente la Congregación [REDACTED] al actor constituye insalvablemente una inequívoca manifestación de voluntad en orden a reconocer una obligación indemnizatoria, en los términos del artículo 2494 del Código Civil. Ahora, este acuerdo económico, reconocido en la sentencia impugnada y atribuido los efectos por S.S. de iniciar un nuevo término de prescripción, no se configura solamente por los cheques sino también por los depósitos, que fueron hechos en la misma época, con la misma finalidad y en el mismo contexto que los cheques.
- d. El plazo de prescripción se debe computar desde los DEPÓSITOS, que son PARTE del acuerdo económico, **pudiendo haberse dilucidado la identidad del que realizó tales transacciones de**

no haber dictado sentencia sin esperar la respuesta del Banco [REDACTED] oficiado al efecto, diligencia solicitada por medio de escrito presentado con fecha [REDACTED] como consta en autos [REDACTED] a fin de que informara la identidad de la persona que efectuó las transacciones que constaban en las Cartolas Históricas acompañadas en el proceso.

E. El agravio reclamado por el presente recurso

- a. Como bien sabe S.S., el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal jerárquico enmiende, conforme a derecho, la resolución del tribunal inferior.
- b. En cuanto a su fundamento, la doctrina y nuestros tribunales están contestes en que este es el **agravio**, entendido genéricamente como el no haber obtenido lo demandado en juicio, ya sea por parte del demandante o demandado.
- c. En tal sentido, el profesor Cristián Maturana Miquel, ha señalado:
 - i. “En materia civil, la causal genérica que fundamenta la interposición del recurso de apelación es el agravio, el que se genera con motivo de no haber obtenido una parte con la dictación de la resolución todo lo que pretendía dentro del proceso⁶”.
- d. La sentencia impugnada yerra al estimar, en su considerando DÉCIMO CUARTO, que “la restante prueba, incluso la no analizada pormenorizadamente, en nada altera lo que se viene diciendo y se decidirá”.
- e. En el caso de autos, el agravio reclamado se configura puesto que la sentencia impugnada **omitió la ponderación de un medio probatorio fundamental, como era el oficio al Banco [REDACTED] diligencia solicitada por medio de escrito presentado con fecha [REDACTED] como consta en autos [REDACTED] a fin de que informara la identidad de la persona que efectuó las transacciones que constaban en las Cartolas Históricas acompañadas en el proceso.**

⁶ MATURANA, Cristián (2009): “Los recursos”, p.100.

- f. Sobre señalar a estas alturas que de haber esperado la respuesta del organismo oficiado antes de dictar sentencia, se podría haber acreditado que los pagos se hicieron por parte de representantes de la Congregación [REDACTED] (tal como los cheques, sí acreditados, girados sólo un año antes que los mencionados depósitos), computándose el plazo de la nueva prescripción desde **los depósitos** y no desde los cheques, en cuyo caso la acción **no estaría prescrita**.
- g. Además, se dictó **sentencia sin esperar el oficio que posteriormente evacuó el Ministerio de Salud, [REDACTED]**
[REDACTED]
incorporado a los autos por medio de resolución de fecha [REDACTED] de 2022, en que se acredita que efectivamente el Sacerdote y victimario, don [REDACTED] **padecía VIH-SIDA**, enfermedad de transmisión sexual, según los **registros del Instituto de Salud Pública** chileno.
- h. Lo anterior constituye a lo menos prueba de un incumplimiento del voto de castidad del dependiente de la Congregación [REDACTED] que es concordante con el relato del representante de la misma organización, que tras recibir la denuncia de mi Representado, lo insta a hacerse exámenes médicos y le relata que el Sacerdote ha fallecido padeciendo VIH y Sífilis.
- i. Al respecto, cabe hacer presente el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, citado a continuación:

“No será motivo para suspender el curso del juicio ni será obstáculo para la dictación del fallo el hecho de no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal, o el de no haberse practicado alguna otra diligencia de prueba pendiente, a menos que el tribunal, por resolución fundada, la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa. En este caso, la reiterará como medida para mejor resolver y se estará a lo establecido en el artículo 159.”

En todo caso, si dicha prueba se recibiera por el tribunal una vez dictada la sentencia, ella se agregará al expediente para que sea considerada en segunda instancia, si hubiere lugar a ésta”.

- j. Conforme al artículo citado, el medio probatorio consistente en el Oficio evacuado por el Ministerio de Salud, acompañado con posterioridad a la fecha de la sentencia definitiva de primera instancia, en la medida en que el tribunal la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa, cuestión que a juicio de esta parte es procedente en la medida de que es del todo atingente a los puntos a dar por acreditados, se podrá considerar en segunda instancia, de haber lugar a ella.
- k. En definitiva, el agravio reclamado se configura porque la sentencia impugnada incurrió en errores en la apreciación de los hechos y la ponderación de derecho, omitiéndose la valoración de pruebas que podrían haber resultado elementales para determinar un desenlace distinto, que llevaron a que se computara de forma errónea el plazo de prescripción y se acogiera la excepción interpuesta por la parte demandada .
- l. Producto de lo anterior, se constituye el agravio, presupuesto básico de todo recurso de apelación, y que habilita a esta parte a interponerlo, pidiendo a S.S. que remita los autos al superior jerárquico, para que proceda a revocar la sentencia recurrida, acogiendo la demanda interpuesta por esta parte, en todas sus partes.

POR TANTO, y en razón de los artículos 186 y siguientes del CPC y demás normas legales y reglamentarias que fueren pertinentes,

A S.S. RESPETUOSAMENTE SOLICITO, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada por [REDACTED] de fecha [REDACTED] 2022, admitirlo a tramitación y elevarlo para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago para que conozca de él, en una de sus salas, procediendo a revocar conforme a

derecho la sentencia impugnada, resolviendo dar lugar a la demanda y conforme a ello condene a la parte demanda a pagar:

1. La suma de [REDACTED] (cincuenta millones de pesos) a favor de [REDACTED], por concepto de daño moral, o lo que S.S.I. estime conveniente, más reajustes e intereses. Que se devenguen desde el día en que sea exigible el pago hasta que se haga efectivo, todo con expresa condena en costas.